

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00119-00, la cual fue reformada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0542
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00119-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, y su reforma, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título ejecutivo, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA**, con C. C. No. 66.923.096, y en contra de **GUILLERMO VELASCO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 14.988.113, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$160.000.000.00** M/cte, por concepto de capital, reconocido en el interrogatorio realizado al señor **GUILLERMO VELASCO DÍAZ**, en trámite de prueba anticipada llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2021-828.
- 2) Por los intereses civiles a la tasa del 6% EA de conformidad con el artículo 1617 del C. C., que se causen desde la fecha en que le sea notificado el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. Amparo Clara Serena Barona de Cuellar, abogada titulada con C.C. No. 38.974.097 y T.P. No. 7.425 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55e4ce01cf713e936ebbb0a267aba990b3667e7de67d54f37d7f717bbc8821**

Documento generado en 19/05/2022 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**